C.A. de Concepción
Concepción, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, que rola a folio 184, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y, rectificatoria de folio 190 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve con las siguientes modificaciones:

A) En el considerando 8° se sustituye la palabra "reconoció", por "no controvirtió".

B) En el considerando 10° se sustituye la frase "las parejas de hecho adquieren" por "la pareja adquirió", y luego de la letra "y" se agrega ", en su caso". Luego se sustituye la frase "ven sometidas" por "ve sometida".

C) En el considerando 17° se sustituye la frase "fue con ésta con quien se proyectó, aunque no le hubiere sido fiel", por la frase "fue con ésta con quien se proyectó, aunque no le hubiere sido siempre fiel".

Luego la frase "no obstante que tuvieron periodos en que esa convivencia haya sido mínima, de hecho, nunca fue total, ya que Ernesto Herrera Gallardo tuvo largos periodos en que no estuvo ni con su mujer ni con sus hijos, sin perjuicio de que éstos siempre se mantuvieron al alero de la familia de éste" por la frase "no obstante que haya habido periodos en que esa convivencia haya sido mínima, ya que Ernesto Herrera Gallardo en lapsos de tiempo se ausentaba de la casa, ya sea por motivos de trabajo u otros, sin perjuicio de que su mujer e hijos siempre se mantuvieron a su alero y al de la familia de éste".

Y teniendo en su lugar y además presente:

EN CUANTO A LAS TACHAS APELADAS POR LA PARTE DEMANDADA, LEONARDO ANDRÉS Y CARLOS MATÍAS, AMBOS HERRERA ULLOA:

BSGOXPGMXX

PRIMERO: Que la inhabilidad invocada por la demandada respecto de los testigos Ignacio Sapiain Martínez, Fernando Ramírez Aguayo y Jorge Hernández Parra, es la contemplada en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a "*aquellos que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren". "La amistad o enemistad deberán ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias".*

La demandada fundamenta su inhabilidad respecto del **primer testigo,** porque existió entre éste y don Leonardo Herrera Ulloa dos procesos judiciales: el primero entre el testigo y una sociedad representada por don Leonardo Herrera Ulloa, juicio laboral que dio origen al Rol N° 0-687-2013 del Juzgado del Trabajo de Concepción y, el segundo, consistente en recurso de protección Rol N°18.743-2013, que don Leonardo Herrera Ulloa dedujo en contra del testigo, lo que califica como enemistad respecto de la persona contra quien declara; respecto del **tercer testigo**, porque demandó laboralmente a una sociedad representada por don Leonardo, además sirvió como testigo en favor de la demandante en una causa sobre violencia intrafamiliar que esta dedujo en contra de Leonardo y Carlos, ambos Herrera Ulloa, lo que también califica como enemistad respecto de la persona contra quien declara. Además, añade que el hecho de prestarle dinero a la actora y darle las facilidades de pago que describe, lo califica como una íntima amistad con la misma. En cuanto al **segundo testigo** se limita a apelar sobre el rechazo de la tacha deducida a su respecto, sin añadir fundamentos de hecho y de derecho en el recurso, por lo que respecto de este último la apelación deducida se declarará inadmisible, sin más trámite.

SEGUNDO: Que, en cuanto al primer testigo, los tribunales reiteradamente se han pronunciado señalando que el hecho de haber deducido una demanda de naturaleza laboral en contra de quien se declara como testigo, no puede significar por sí sola que aquellos

BSGOXPGMXX

tengan enemistad y que exista en ellos el ánimo de perjudicar con sus declaraciones a la parte demandada, pues la causal invocada exige que la enemistad deba ser manifestada por hechos graves y, la existencia de un juicio del trabajo entre un testigo y la parte demandada, en el que se reclaman derechos que le otorgaría la ley, no puede considerarse un hecho grave, pues no es por sí solo, motivo que lo inhabilite para declarar, puesto que ello no es prueba inequívoca de enemistad; más aún, si en este caso, el juicio se ejerció por el testigo en contra de una persona jurídica, respecto de la cual el demandado tenía solo la calidad de representante; no siendo posible configurar un vínculo de enemistad entre las personas naturales y las jurídicas, pues la enemistad es un sentimiento propio de los seres humanos.

Lo propio en cuanto al recurso de protección, ya referido, el cual si bien se dice que fue ejercido por Leonardo Herrera Ulloa en contra del testigo, este además de haber sido rechazado, fue deducido en el tiempo coetáneo al juicio laboral y como consecuencia de haber asumido don Leonardo el mando de la empresa, luego de la muerte de su padre y, el alejamiento de sus funciones como abogado de la misma del testigo, lo que lógicamente puede haber generado algunos roces; sin embargo, ello no alcanza para calificarlos como hechos manifiestos de una aversión u odio hacia el demandado, así como tampoco las expresiones vertidas por el testigo al informar el recurso de protección.

TERCERO: Que, en cuanto al tercer testigo, valga lo señalado respecto del primer testigo en lo relativo a la existencia de un juicio laboral en contra de don Leonardo Herrera Ulloa y, en cuanto a la relación o vinculación que el testigo dice tener con la demandante, a la que la demandada le atribuye el carácter de íntima amistad, tampoco configura la causal de inhabilidad invocada, desde que el hecho de prestarle dinero y darle facilidades para su pago a la actora o, de servirle como testigo en juicio sobre hechos que, a su entender, configuran violencia económica hacia la misma, no constituyen a juicio de este tribunal hechos que puedan calificarse como graves al punto de

BSGOXPGMXX

hacer perder al testigo su imparcialidad, pues atendidas las circunstancias ocurridas entre las partes luego de la muerte de don Leonardo Herrera Gallardo, su actuar se justifica en la amistad que el testigo tenía con él, con quien además trabajaba y, en nombre de esa amistad es que proporcionó ayuda a doña Jessica, en los términos referidos. A lo antedicho se suma que la causal debe existir al momento en que el testigo presta su declaración, de modo que resulta improcedente si se funda en expresiones emitidas o hechos ocurridos aproximadamente el año 2013 y 2015, esto es, alrededor de cinco años respecto del primer testigo y cerca de tres años, respecto del tercero, por lo que en consecuencia las tachas deberán ser desestimadas.

EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA:

CUARTO: Que el apoderado de los demandados Leonardo y Carlos, ambos Herrera Ulloa, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha de 26 de diciembre de 2018, solicitando se revoque la misma en cuanto acoge la demanda y en su lugar se declare que no se hace lugar a ella, con costas.

Funda el recurso, en resumen, en que la prueba rendida no permite dar por establecido el hecho de la existencia de un concubinato entre la actora y el fallecido Sr. Herrera Gallardo, es más, refiere que lo que si se logra acreditar es la existencia de un concubinato entre este y doña Viviana Escobar, quien fue quien lo ayudó a formar su patrimonio.

Añade que la existencia de una comunidad precedida de una unión no matrimonial, debe ir acompañada de la comprobación de los aportes realizados en común, o que existió un trabajo, industria u otra actividad conjunta que dio pábulo al cuasicontrato en referencia, lo que no se acreditó en el proceso, pues la actora no trabajó en las empresas que formó don Ernesto Herrera, no aportó bienes de ninguna naturaleza, ni realizó actividad alguna para contribuir a la formación del patrimonio respecto del cual se pretende establecer una comunidad.

BSGOXPGMXX

QUINTO: Que el abogado de la demandada Sofía Herrera Ulloa, también deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha de 26 de diciembre de 2018, solicitando se revoque la misma y se declare que no se encuentra acreditada la existencia de una comunidad entre la demandante y su pareja fallecida, como tampoco algún otro efecto patrimonial derivado de esa relación, con costas.

Funda el recurso, en resumen, en que si bien nuestra doctrina y jurisprudencia admiten que efectivamente el esfuerzo común puede llevar a una comunidad de bienes, debe existir una conexión causal entre el esfuerzo desplegado y la adquisición misma de los bienes; no bastando la existencia de un trabajo conjunto, resultando cuestionable que los actos de tradición que celebre uno de los partícipes, produzcan efectos respecto de ambos integrantes de la unión de hecho; no aportándose medios de convicción que permitan concluir la existencia de un aporte común en trabajo, dinero u otros bienes, ni la adquisición común de los bienes que conformarían la comunidad.

SEXTO: Que a fin de abordar de manera adecuada el asunto materia del recurso, resulta pertinente resaltar que el Derecho de Familia a lo largo de los siglos XX y XXI ha sufrido una serie de modificaciones que se han traducido en una evolución tendiente a mejorar la posición de la mujer casada (ley N°5.521 de 1934), la del hijo nacido fuera del matrimonio que hubiera sido reconocido por su padre (Leyes N°7.612 y 7.613 de 1943 y Ley N°10.271 de 1952) y, a poner fin a la incapacidad relativa que afectaba a la mujer casada en sociedad conyugal (Ley N°18.802 de 1989), reforma con la que se da lugar a una nueva forma de concebir las relaciones de familia, que pone énfasis en una visión asociativa de ésta, estructurada en torno a ideas de igualdad y solidaridad entre sus miembros. Más tarde, se pone fin a la diferencia que existía entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales (Ley N° 19.585 de 1998). En efecto, esta transformación en la manera como se estructuran los vínculos de filiación supone no

BSGOXPGMXX

solamente un reconocimiento de la vigencia del principio de igualdad entre todos los niños, sino que también de una profundización de la igualdad en las relaciones de pareja, importando un reconocimiento legislativo en orden a que existen múltiples bases sobre las cuales puede estructurarse la familia. Como consecuencia de lo anterior, el matrimonio deja de constituir una institución indispensable para la formación de ésta o para el desarrollo de los vínculos parentales. Este mismo criterio sería posteriormente reiterado en la Ley N°19.947 de matrimonio civil, donde el artículo 1° inciso 2° reconoce expresamente la existencia de otras familias, no fundadas en torno a él, al señalar que éste es la base principal (mas no exclusiva de la familia). *(El Derecho de Familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. María José Arancibia Obrador y Pablo Cornejo Aguilera. Revista ius et Praxis, Año 20, N°1, 2014, pp. 279-318).*

Y finalmente la Ley N° 20.830 de 2015, que reconoce y protege otras realidades, que hoy no dudamos en calificar de familiares, como ocurre con la convivencia entre personas de distinto y del mismo sexo. A lo que se suma, la necesidad de eliminar cualquier vestigio que pudiere existir en nuestra legislación sobre una distribución de roles hoy considerada obsoleta, donde el marido aparecía no solo como proveedor, sino también como el nexo entre la familia y el ámbito público, mientras a la madre correspondía un dominio sobre el ámbito doméstico, reflejado particularmente en la maternidad y la crianza de los hijos, modelo cuya subsistencia resulta contraria a la igualdad reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de nuestro país.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, como consecuencia de la irrupción de la afectividad en el ámbito del Derecho se produce un acercamiento entre las uniones de hecho y el matrimonio, adquiriendo el carácter de razón justificativa de su especialidad y la necesidad de conferirles respuestas legales a sus intereses *(Turner Saelzer, Susan*

BSGOXPGMXX

(2010): "La Unión de Hecho como institución del Derecho de Familia y su Régimen de Efectos Personales" en Revista Ius el Praxis, Universidad de Talca (Año 16, N°1, p. 90).

Luego, son tantos los beneficios asociados a fundar una familia, que resulta gravoso excluir a determinadas personas de su goce, o negar judicialmente el reconocimiento y protección que nuestra Constitución asegura a algunas de las formas que esta realidad puede adoptar.

Así, se han dado ciertas soluciones jurisprudenciales que, desarrollándose a partir de criterios propios del derecho civil patrimonial, como la comunidad y la sociedad de hecho, han proporcionado cierta protección a los miembros de la pareja después del fin de su relación, sobre todo cuando ese hecho se produce como consecuencia de la muerte de uno de ellos.

Sobre este punto, han señalado las profesoras Martinic y Weinstein que el ordenamiento jurídico está obligado a amparar a quien pueda resultar perjudicado con la unión libre, estableciendo consecuencias jurídicas que lo favorezcan, trátese de los hijos, de los terceros o de la parte más débil de la relación conyugal de hecho, que puede quedar abandonada a su suerte después de una larga convivencia (Martinic Galetovic, María Dora y Weinstein Weinstein, Graciela (2004): "Nuevas Tendencias de las Uniones Conyugales de Hecho", en: Instituciones de Derecho de Familia (Santiago, Editorial Lexis Nexis), p. 17).

Luego, en relación con la posibilidad de regulación de las relaciones de pareja, frente al derecho a contraer matrimonio, ha señalado la profesora Espada, que el libre desarrollo de la personalidad y la libre elección de no casarse no se vulneran cuando la resolución de los conflictos típicos de la convivencia *more uxordio* se realiza acudiendo a ciertas normas matrimoniales. La faceta negativa del

BSGOXPGMXX

derecho a casarse garantiza que nadie puede imponer a un sujeto la institución matrimonial, pero no reconoce a este sujeto un derecho a que no se regulen sus conflictos. De tal forma que, si la solución que el ordenamiento jurídico da a ciertos conflictos típicos que surgen de la convivencia matrimonial es aplicable por analogía a los conflictos que surgen de la convivencia *more uxordio*, los sujetos no están amparados por la faceta negativa del derecho a casarse para excluir la aplicación de la resolución de esos conflictos (Espada Mallorquín, Susan (2007). Los Derechos Susesorios de las Parejas de Hecho (Pamplona, Editorial Thompson Civitas), pp. 88-89).

OCTAVO: Que, en nuestro país no existe legislación que regule de forma sistemática las uniones de hecho. No existe un reconocimiento legislativo explícito de la unión de hecho; no obstante que existen diversas normas que se refieren a los convivientes, ninguna de ellas provee una definición de las uniones no matrimoniales, por lo que para determinar el concepto recurriremos al desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

Así, la doctrina ha señalado que se trata de una *"unión lícita entre un hombre y una mujer fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva con contenido sexual y a la que el derecho reconoce ciertos efectos"* (Javier Barrientos Grandon, Aranzazú Novales Alquézar, "Nuevo Derecho Matrimonial Chileno"; Editorial Lexis Nexis, año 2004, pág. 65).

También se ha definido como "*la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo"* (René Ramos Pazos, Derecho de Familia, T. II, 6ta, ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p.627).

Por su parte, la jurisprudencia ha definido el concubinato como "la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común *" (Bejarano con Araya,*

BSGOXPGMXX

Corte de Apelaciones de Santiago, 15.09.1997, Legal Publishing, N° Legal Publishing: 14793), y también como "una relación de vida íntima con apariencia de matrimonio" (*Meza con Bravo, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10.07.2002, GJ 265, pp. 100-106).*

NOVENO: Que, por el contrario, en lo que respecta al tratamiento de las uniones de hecho en el área de políticas públicas, principalmente en regulación a nivel ministerial y municipal, sí existen situaciones concretas en que se reconoce jurídicamente la relación de convivencia, tanto para efectos de acceder a beneficios como para la asignación de determinados deberes o la imposición de restricciones en áreas específicas.

En efecto, podemos dar algunos ejemplos en el ámbito de las pensiones de sobrevivencia, de prestaciones familiares, subsidios habitacionales, seguro automotriz obligatorio, donación de órganos, entre muchos otros. Así, el DL N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (1980) otorga derechos previsionales al conviviente del afiliado que a la fecha del fallecimiento sean solteros o viudos y hayan vivido a expensas del causante; la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que refiere a la madre de los hijos del afiliado al seguro laboral, como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia en caso de que éste fallezca; la Ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones (1963), también hace referencia a la "madre de los hijos" del imponente, para efectos de otorgarle derechos en materia previsional en caso de muerte de aquél; el DFL 150, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre el sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público (1982), contempla a la madre de los hijos del trabajador o pensionado como beneficiaria del sistema único de prestaciones familiares; el Decreto Nº 75 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento del DL Nº 307 sobre prestaciones familiares (1974), establece como beneficiaria del sistema a la madre de los hijos del

BSGOXPGMXX

trabajador o pensionado que se encuentre en goce de la pensión especial que establece el artículo 24° de la Ley Nº 15.386; los Decretos Nº 174 (2006) y Nº 145 (2007) contemplan al conviviente, junto con el cónyuge, en el primer lugar de preferencia como sustituto del postulante en caso de fallecimiento de éste. Además, en el Decreto Nº 105 (2004) se hace referencia expresa al conviviente con hijos en común como miembro del grupo familiar, mientras que en el Decreto Nº 255 (2006) se hace una referencia implícita al conviviente como miembro de la familia al establecerse que las familias monoparentales serán consideradas como un factor de vulnerabilidad para efectos de los puntajes en la postulación al subsidio, señalando que se entiende por tales aquellas cuyo jefe de familia no tiene cónyuge o conviviente. También, podemos agregar la referencia que realiza el Decreto Nº 448 (1969), que autoriza a retirar los depósitos de ahorro para la vivienda si fallece el conviviente del ahorrante y dejare hijos comunes a expensa de éste; la Ley N° 18.490, que establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados (1986) que hace referencia a la madre de los hijos de la víctima al contemplarla como beneficiaria del seguro de accidentes personales causados en accidentes de tránsito, en caso de fallecimiento del titular; la Ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos (1996), establece ciertas restricciones a la extracción de órganos a donantes vivos. Sólo se permite la extracción de órganos para ser donados a personas que tengan un vínculo determinado con el donante, siempre y cuando se estime que, razonablemente, no causará un grave perjuicio a la salud del donante y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor. Esta ley menciona al conviviente como una de las personas respecto de quienes se autoriza la donación de órganos entre vivos. Por último, en cuanto a los efectos sucesorios, sabemos que el conviviente no es asignatario forzoso ni heredero abintestato; sin embargo, a nivel legal y reglamentario encontramos una referencia indirecta a derechos

BSGOXPGMXX

sucesorios a favor de este en el DL N°574 del Ministerio de Tierras y Colonización (1974), que fija el texto refundido de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposiciones de bienes del Estado. Esta norma contempla la hipótesis de fallecimiento de una persona que tiene un título provisorio de dominio de un inmueble concedido por el Fisco o que teniendo el título definitivo no hubiere alcanzado a inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces. Señala que si se cumplen los requisitos que establece podrá otorgarse un nuevo título a favor de determinadas personas, entre las cuales se contempla el conviviente.

Este DL establece que si al fallecido le sobreviviere una conviviente que este explotando personalmente el predio o que haya colaborado en su explotación a lo menos durante cinco años antes del fallecimiento del causante, viviendo con éste en el predio, el nuevo título se concederá proindiviso a ella y a los hijos del causante, asumiendo la conviviente la administración de la propiedad hasta que todos los comuneros alcancen la mayoría de edad, oportunidad en que cualquiera de ellos puede pedir la partición y liquidación. Tratándose de predios urbanos, la exigencia de explotación se sustituye por la de vivir el beneficiario en el inmueble de que se trate. La norma reproduce respecto de la conviviente las mismas reglas que establece en el caso del cónyuge sobreviviente, aplicándose a la conviviente todo lo que se prescribe acerca de aquélla. En virtud de ello, se otorga a la conviviente un derecho preferente para adjudicarse el inmueble una vez disuelta la comunidad.

DÉCIMO: Que, en cuanto a los efectos patrimoniales que surgen de las uniones de hecho no matrimoniales, cabe señalar que, de igual modo que no regula sistemáticamente las uniones de hecho, nuestra legislación no prevé las posibles consecuencias patrimoniales al término de una unión de hecho. Tampoco se ha establecido que el concubinato de origen al nacimiento de una comunidad de bienes, ni una sociedad de hecho entre los convivientes.

BSGOXPGMXX

Luego, de que de una convivencia no se siga necesariamente una comunidad de bienes, no significa que entre los convivientes no pueda existir alguna integración patrimonial, pues una larga convivencia entre dos personas, como es el caso de autos, puede llevar a concluir que en la pareja hay una solidaridad que sobrepasa el mero afecto y, por lo mismo el juez debe estar abierto a analizar las posibles confluencias patrimoniales de la pareja. El concubinato sin ser un hecho jurídico que suponga la comunidad, es una realidad fáctica que puede dar lugar a ella (*Somarriva Undurraga, Manuel, Indivisión y Partición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, quinta edición, 2002, pp. 73-75).*

DÉCIMO PRIMERO: Que, dentro de los elementos constitutivos del concubinato, existe una gran disparidad de criterios en la doctrina y la jurisprudencia, precisamente porque ellos no están definidos y caracterizados en la ley.

Los elementos que se mencionan con frecuencia son la heterosexualidad, cohabitación, comunidad de vida, estabilidad y permanencia, apariencia de matrimonio y ausencia de impedimentos para contraerlo, publicidad y fidelidad. Sin perjuicio de que muchos de ellos se repitan, hay entre los autores discrepancia acerca de la necesidad de concurrencia de cada uno para tener por configurado un vínculo de convivencia susceptible de producir efectos jurídicos. Así, a modo de ejemplo, respecto de la cohabitación y comunidad de vida, se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que basta con la apariencia de una relación de connotación amorosa y sexual para diferenciarla de otro tipo de vínculos distintos al de la pareja y, no necesariamente implica la mantención de relaciones sexuales entre los convivientes. También hay quienes sostienen que se requiere que la pareja comparta la vida, sin que signifique necesariamente que comparta un domicilio común. El elemento determinante sería la mantención de una relación continua que dé lugar a una comunidad de vida que se mantenga en el tiempo. Según ello, bastaría con la asociación de intereses emanados de las relaciones frecuentes y continuas de los concubinos *(Pinto*

BSGOXPGMXX

Humberto. El Concubinato y sus efectos jurídicos. Santiago, Editorial Nacimiento, 1942. Op. Cit., p.23 y Martinic María Dora y Weinstein Graciela. Nuevas Tendencias de las Uniones Conyugales de Hecho. Instituciones de Derecho de Familia. Santiago, Lexis Nexis, 2004, p. 196-197). En fin, el requisito que subyace a este elemento es el hecho de que exista la voluntad de ambas partes de compartir un proyecto de vida. Para algunos esto supone vivir en un hogar común, mientras que para otros no es imprescindible que las partes habiten en un mismo domicilio mientras compartan una intención de vida en conjunto. Y respecto de la fidelidad o singularidad, tradicionalmente la doctrina ha exigido fidelidad, al menos aparente, con especial énfasis en la fidelidad de la mujer. Esta distinción según el género se ha ido morigerando con el tiempo, para ser en la actualidad un requisito común a ambas partes, en aquellos casos en que se exige. Algunos autores prefieren referirse a la exigencia de singularidad, según la cual la totalidad de los elementos del concubinato deben darse única y exclusivamente entre dos sujetos *(Bossert Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. 4ª ed. (3ª reimpresión). Buenos Aires, Astrea, 2006, op. Cit., p.38),* lo que excluiría las relaciones poligámicas y la existencia de dos uniones de hecho concurrentes en relación con una misma persona. En ese sentido, se ha sostenido que exclusividad no es sinónimo de fidelidad, sino que lo que se pretende indicar con la primera es que el tipo de relación de que se trata es incompatible, por definición, con otra simultánea de semejante naturaleza *(Reina Víctor y Martinell José. Las Uniones Matrimoniales de Hecho. Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 36).* En todo caso, es generalmente aceptado que casos de infidelidad aislados no suponen el término de la unión de hecho si las partes no manifiestan su voluntad en ese sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que respecto de la efectividad de la unión de hecho no matrimonial de la actora con don Ernesto Herrera Gallardo, de la prueba rendida por ésta, se ha logrado acreditar su existencia. En efecto, si bien ambas partes rindieron prueba testimonial,

BSGOXPGMXX

las declaraciones de los testigos de la actora son en general contradictorias con las declaraciones de los testigos de los demandados, de modo que ante aquello que se preferirán los de la actora, toda vez que aun siendo menor su número, parece que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, parecen más verídicos y, por hallarse más conformes sus declaraciones con otras pruebas del proceso, tales como los certificados de nacimiento de los hijos comunes, nacidos los años 1990, 1993 y 2006, el set de fotografías acompañado que da cuenta de diversas situaciones y celebraciones familiares a lo largo de los años, la póliza de seguro de vida, suscrita con fecha 01 de agosto de 2004 por don Ernesto Herrera Gallardo, en el cual deja como beneficiaria a la actora y sus hijos e indica como su domicilio el ubicado en Las Camelias 235, camino Santa Juana; el certificado de pensión de sobrevivencia otorgada a favor de la actora y su hija menor por A.F.P Hábitat, devengada desde el día 13/05/2013; documento sobre solicitud de admisión en el Colegio Alemán de fecha 25 de octubre de 2010 en el cual el Sr. Herrera inscribe en dicho establecimiento a su hija Sofía y consigna que su estado civil es el de casado, apareciendo como la dirección de su cónyuge, -la Sra. Ulloa- la misma que la de él, esto es, Las Camelias N°235; la dedicatoria escrita y firmada en un libro por el Sr. Herrera para el grupo familiar, que reza: *"Yeny, Sofía Carlitos, Leito y todos en casa, 31 de marzo de 2013";* la posición N° 27 del deponente Leonardo Herrera Ulloa; lo expresado por este y su hermano en la demanda de cuidado personal relativa a su hermana Sofía, en contra de su madre, en la cual señala que su padre destinaba a lo menos tres días de la semana a pernoctar en su hogar, circunstancia que se mantuvo invariable hasta el día de su muerte, lo cual es totalmente contradictorio a lo señalado por éstos en la contestación de la demanda y a lo dicho por Leonardo al absolver la posición N°12 del pliego y, la serie de documentos, tales como, contratos de arrendamiento, cartolas de estado de su cuenta corriente de distintos años, contratos de trabajo,-1996, 1999, 1998, 2000, 2001,

BSGOXPGMXX

2003, 2004-, en todos los cuales se indica que el domicilio de don Ernesto Herrera Gallardo y de doña Jessica Ulloa Pincheira era el ubicado en calle Víctor Lamas N°731, Concepción, lo cual guarda armonía con la posición N°12, en la que Leonardo y Carlos refieren que ellos y sus padres vivieron durante muchos años como allegados en la casa de su bisabuelo paterno ubicada en calle Víctor Lamas 731, Concepción. Lo propio, respecto de otra serie de documentos de índole personal, tales como, -contrato de prestación de servicios educacionales-, fechados años 2010, 2012 y 2014 que aluden como el domicilio del Sr. Herrera el ubicado en Las Camelias N°235, km. 3,5, Santa Juana. Y finalmente documentos tales como, -mandato especial para solicitar autorización judicial y secreto bancario, cupones de pago emitidos por Consorcio Seguros Generales, duplicado de certificado de posesión efectiva -, fechados años 2014, 2016 y 2017 que aluden como el último domicilio del Sr. Herrera el ubicado en calle Sanders N°142, Pedro de Valdivia, Concepción; lo cual es concordante con las posiciones N°4, 5, 7 y 12, en virtud de las cuales los demandados, Leonardo y Carlos, Herrera Ulloa refieren que tienen su domicilio en calle Sanders desde aproximadamente el año 2004, que el inmueble es de propiedad de una de las sociedades en que tenía participación su padre y que vivieron allí hasta el año 2013; todos documentos no objetados y, medios de prueba que configuran las bases a partir de las cuales es posible construir mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial tendiente a establecer la efectividad de la unión de hecho entre la actora y don Leonardo Herrera Gallardo, presunción que a juicio de esta Corte tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento en orden a dar por acreditado el hecho de que entre ellos existió una unión no matrimonial entre los años 1989 y 2013, cuestión que no logró ser desvirtuada por prueba en contrario, dado que las eventuales relaciones que tuvo o pudo tener don Ernesto Herrera con otras mujeres, no obstó la existencia de la misma por un plazo de 27 años.

BSGOXPGMXX

DÉCIMO TERCERO: Que, además, de la prueba rendida se desprende que producto del esfuerzo común de los convivientes se dio origen a una comunidad, donde la actora producto de la relación estereotipada que vivió se vio obligada por imposición de su pareja, a permanecer en el hogar y dedicarse al cuidado y crianza de los hijos comunes, así como a las atenciones que su pareja requería y, a las de los invitados de éste convidaba al hogar común, impidiéndole desarrollar cualquier actividad lucrativa permanente en el tiempo, lo cual proporcionó a su pareja estabilidad emocional, que le permitió trabajar y generar los recursos para la familia común, no siéndole exigible a ésta que haya ejercido labores de administración conjunta o trabajado junto a don Ernesto y/o que en conjunto hayan adquirido los bienes que conforman el patrimonio que se formó, toda vez que aquello no le estaba permitido y dado el carácter, actitudes, conductas, prácticas y creencias "*machistas*" que los testigos refieren respecto a su personalidad, jamás le habría sido permitido, no siéndole a ella imputable aquello, cumpliendo sí el rol que a esta se le encomendó, el cual ejerció adecuadamente dentro de sus posibilidades, dada la dinámica relacional que se daba al interior del grupo familiar.

En efecto, de la prueba se desprende que la actora se dedicaba al cuidado de sus hijos y las labores del hogar, primero en casa del bisabuelo materno de su pareja, ubicada en Víctor Lamas N°731, Concepción, lugar en el que vivió de allegada alrededor de 14 años, para luego continuar realizando aquellas labores en la casa que su pareja compró en Las Camelias 235, km. 3,5 camino a Santa Juana y posteriormente al año 2010, en la ubicada en calle Sanders N° 142, Pedro de Valdivia, Concepción. Dedicándose igualmente al cuidado de sus hijos, lo que se desprende de la declaración de los testigos de la demandante y de la documental acompañada, consistente en el certificado emitido con fecha 15/03/2018 por el Rector del Colegio Concepción, en el cual se consigna que la actora fue desde el año 2004 a 2012 apoderada académica de Carlos y desde el año 2003 a 2009 de

BSGOXPGMXX

Leonardo, además de ser apoderada académica de Sofía, siendo ella quien concurría a las reuniones de apoderados y entrevistas, manteniendo una comunicación constante y fluida con los profesores del colegio, siendo una apoderada muy responsable y colaboradora; además de otros documentos acompañados, no objetados, correspondientes a los años 1996 a 2002, donde aparece que doña Jessica Ulloa Pincheira era la apoderada de sus hijos; no obstando a ello, el hecho que haya recibido apoyo doméstico durante parte del tiempo que duró la unión de hecho no matrimonial, puesto que los quehaceres de una dueña de casa son infinitamente mayores a los que puede satisfacer una asesora de hogar.

No cabe duda que el trabajo doméstico desarrollado en el hogar común y el cuidado de los hijos comunes debe ser reconocido y asignársele un valor, importe que, en este caso, permitió generar la tranquilidad y estabilidad, para que el Sr. Herrera pudiera realizar actividades lucrativas, en pos del bienestar de la familia común.

No altera lo concluido la prueba documental acompañada por la demandada relativa a la causa de cuidado personal deducida por los hermanos Leonardo y Carlos Herrera Ulloa, respecto de su hermana menor Sofía, en el Juzgado de Familia de Concepción, RIT C-2065-2016, dado que de aquella se acompañó solo la demanda de fecha 06 de julio de 2016 y su providencia y, de la causa proteccional RIT X-2292-2019, únicamente resolución dictada el 19 de julio de 2019, que confiere sólo provisoriamente el cuidado de Sofía a su hermano Leonardo por un plazo de noventa días a contar del 24 de julio de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Que la principal consecuencia de lo antedicho es el derecho a solicitar la división de las cosas comunes al tenor del artículo 2313 del Código Civil para el caso de una comunidad. La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que resultaren del estado de comunidad, se sujetará a las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las

BSGOXPGMXX

obligaciones entre los coherederos, según previene el artículo ya referido del aludido cuerpo normativo.

Luego, por la propia naturaleza de la comunidad formada por doña Jessica Ulloa Pincheira y don Ernesto Herrera Gallardo, en el caso sub lite, debe presumirse que el aporte de ambos comuneros sea estimado en partes iguales, por lo que desde esta perspectiva le asiste a la demandante el 50% de los derechos, bienes muebles e inmuebles que conforman la herencia del causante Sr. Herrera Gallardo, debiendo procederse a su división acorde las normas pactadas en el artículo 227 N°1 del Código Orgíaco de Tribunales.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y, lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que SE CONFIRMA la sentencia en alzada escrita a folio 184 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Que se condena en costas a las demandadas por haber sido totalmente vencidas.

Redacción de la ministra (S) doña Antonella Farfarello Galletti, quien no firma por haber cesado en sus funciones en tal calidad, como asimismo el ministro suplente señor Jaime Vejar Carvajal.

Rol N° 525-2019-Civil.

BSGOXPGMXX

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro(S)
Fecha: 25/02/2020 15:37:49

BSGOXPGMXX

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Concepción.

En Concepcion, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BSGOXPGMXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl